



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-04-2025

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:33 (30-03-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Rubio Lestan, Miguel Angel "MIGUEL RUBIO" (Granada CF)
Trigueros Muñoz, Manuel "M. TRIGUEROS" (Granada CF)
Neva Tey, Carlos "C. NEVA" (Granada CF)
Brugue Ayguade, Roger "R. BRUGUÉ" (Levante UD)
Lopy, Dion (UD Almería)
Martinez Garcia, Jose Ignacio "NACHO" (FC Cartagena)
Hernandez Mesas, Jesus "HERNANDEZ" (FC Cartagena)
Aldasoro Sarriegi, Aritz "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander)
Gutierrez Parejo, Jose Raul "GUTI" (Real Zaragoza)
Arriaga Villanueva, Kervin Favian (Real Zaragoza)
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos C.F.)
Gassama Cissokho, Sekou "S. GASSAMA" (CD Eldense)
Pecharroman Eizaguirre, Alex "PETXARROMAN" (RC Deportivo)
Buñuel Redrado, Aitor "AITOR BUÑUEL" (Racing Club Ferrol)
Jauregi Escobar, Eneko "JAUREGUI" (Racing Club Ferrol)
CASTRO PAZOS, DAVID "DAVID" (Racing Club Ferrol)
Puric, Aleksa (Racing Club Ferrol)
Obolskii, Nikolai "OBOLSKII" (Córdoba CF)
Zidane, Theo "ZIDANE" (Córdoba CF)
Pulido Mayoral, Jorge "J. PULIDO" (SD Huesca)
Muñoz Benavides, Joaquin "JOAQUÍN" (SD Huesca)
Caicedo Medina, Jordy Josue (Real Sporting de Gijón)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

Morales Nogales, Jose Luis "A. J. MORALES" (Levante UD)
Kochorashvili, Giorgi "KOCHORASHVILI" (Levante UD)
Lozano Lluch, Sergio (Levante UD)
Gamez Lopez, Francisco "FRAN GAMEZ" (CD Eldense)
Reina Campos, Alberto "REINA" (CD Mirandés)
MARIN TOMAS, CARLOS "MARIN" (Córdoba CF)
Olaetxea Ibaibarriaga, Lander "OLAETXEA" (Real Sporting de Gijón)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Castro Urdin, Javier "CASTRO" (Real Racing Club de Santander)

Por perder deliberadamente el tiempo

Sanchez Leal, Christian Joel "C. J. SANCHEZ" (Real Sporting de Gijón)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Gonzalez Estupiñan, Fabio "FABIO" (CD Tenerife)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Ntambue Kayumba Girones, Loic Williams (Granada CF)
Calatrava Torrado, Alex "CALATRAVA" (CD Castellón)
Maguette, Gueye (Real Racing Club de Santander)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-04-2025

SAN CRISTOBAL SANCHEZ, ALEJANDRO "SAN CRISTOBAL" (Burgos C.F.)
PARADA GONZALEZ, VICTOR "PARADA" (CD Mirandés)
Marin Escavy, Higinio "HIGINIO" (Albacete Balompié)
Touaizi Zoubdi, Nabil "TOUAIZI" (Albacete Balompié)
Gonzalez Alves, Ruben "RUBÉN" (Córdoba CF)
Yoldi Aizagar, Ander "YOLDI" (Córdoba CF)
Pulido Peñas, Ruben "R.PULIDO" (SD Huesca)
Luengo Redondo, Oier "LUENGO" (Real Oviedo)
Corpas Serna, Jose "CORPAS" (SD Eibar)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Ruiz Alonso, Sergio "SERGIO RUIZ" (Granada CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Miquel Pons, Ignasi "I. MIQUEL" (Levante UD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Moya Vega, Antonio "TONI MOYA" (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Bautista Orgilles, Jon "BAUTISTA" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Arbilla Zabala, Anaitz "ARBILLA" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Calero Ruiz, Ivan "I. CALERO" (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	--

4.- SUSPENSIÓN

Lama Maroto, Manuel "LAMA" (Granada CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Medina Delgado, Agustin (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Albacete Balompié	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Art. 117 en relación con el art. 15) (Artículo: 117)
Córdoba CF	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Fernandez Arenas, Gabriel "GABI" (Real Zaragoza)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Oltra Castañer, Jose Luis (CD Eldense)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Casal Arantes, Alberto Ramon "CASAL" (RC Deportivo)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-04-2025

Gonzalez Fernandez, Alberto "GONZALEZ" (Albacete Balompié)	del artículo 52 CD.. (Artículo: 127) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sarabia Armesto, Eder (Elche CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sarabia Armesto, Eder (Elche CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Ania Cadavieco, Ivan "ANIA" (Córdoba CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
ORTIZ PRADEL, MIGUEL ANGEL (SD Huesca)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Albes Yañez, Ruben "ALBES" (Real Sporting de Gijón)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Almería

Vistas las alegaciones aportadas por la UD Almería respecto a la amonestación impuesta en el minuto 36 del encuentro al jugador D. Dion Lopy, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador amonestado no contacta con el jugador rival, sino con un jugador de su propio equipo. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-04-2025

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado cometiera la acción descrita en el acta. Por el contrario, el visionado de las propias imágenes aportadas por la UD Almería muestra cómo el jugador Dion Lopy contacta con el adversario, que termina cayendo al suelo a raíz de dicha acción.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión de la UD Almería y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Dion Lopy, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Real Zaragoza

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el REAL ZARAGOZA SAD respecto a las amonestaciones de (I) D. Kervin Favian Arriaga Villanueva (min. 19), (II) (III) D. Iván Calero Ruiz (minutos 30 y 36), y (IV) D. José Raúl Gutiérrez Parejo (min. 89), este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre en los cuatro casos error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto a las consideraciones siguientes:

(I) Sobre la amonestación a D. Kervin Favian Arriaga Villanueva (min. 19), el club alega que el jugador no derribó a ningún adversario en la disputa del balón y entiende que la interpretación de la jugada por parte del colegiado como temerario carece de fundamento, ya que el contacto es únicamente con el balón y se respetan los límites del juego. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

(II) En el caso de la primera amonestación impuesta al jugador D. Iván Calero Ruiz (min. 30) se alega que no se produjo advertencia alguna por parte del árbitro en la acción controvertida, y que lo que se produjo fue un forcejeo entre el mencionado jugador y el jugador del Racing de Santander, lo que evidencia, a juicio, que la amonestación se produjo por una acción propia del juego. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada tarjeta amarilla.

(III) Por lo que respecta a la segunda tarjeta amarilla mostrada a D. Iván Calero Ruiz (min. 36) el club alegante sostiene que no se aprecia una sujeción ostensible al jugador adversario en la disputa del balón y que el jugador del equipo contrario se deja caer al suelo sin que pueda determinarse que ha sido con motivo de una supuesta sujeción por parte del jugador del Real Zaragoza. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación, segunda al jugador en el mismo partido.

(IV) Finalmente, se invoca error material manifiesto del colegiado del encuentro al amonestar al jugador D. José Raúl Gutiérrez Parejo (min. 89) entendiendo que no derribó a ningún adversario en la disputa del balón, y que, en cualquier caso, la entrada no es temeraria, dado que no llega a impactar con el adversario en ningún momento. Solicita el club que se deje también sin efecto la amonestación en este cuarto supuesto.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-04-2025

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso de las amonestaciones objeto de alegación por el Real Zaragoza SAD.

(I) Así, en cuanto a la amonestación impuesta a D. Kervin Favian Arriaga Villanueva, ha de señalarse que de forma patente en las imágenes aportadas, en contra de lo alegado, se aprecia la acción descrita en el acta arbitral, esto es, una entrada al jugador contrario de forma temeraria en la disputa del balón. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

(II) En sus alegaciones a la primera amonestación a D Iván Calero Ruiz, el Real Zaragoza SAD no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador desatendiera una indicación del árbitro, siendo ésta una cuestión, en todo caso, compatible con el forcejeo entre los jugadores, alegado por el club. Por ello, no existiendo error material manifiesto, corresponde desestimar las alegaciones en este punto.

(III) Las imágenes aportadas resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral para justificar la segunda amonestación a D. Iván Calero Ruiz, objeto de controversia, apreciándose como el jugador del Real Zaragoza sujeta al jugador del equipo contrario, quien cae al suelo. Por ello, procede desestimar las alegaciones presentadas.

(IV) En cuanto a la amonestación al jugador D. José Raúl Gutiérrez Parejo se ha de señalar que las imágenes aportadas permiten apreciar que existe un contacto entre los dos jugadores, y se produce el derribo del jugador del Racing de Santander, resultando procedente desestimar las alegaciones formuladas a este respecto.

Por cuanto acaba de exponerse, procede desestimar las pretensiones del Real Zaragoza SAD y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de las amonestaciones de los jugadores D. Kervin Favian Arriaga Villanueva, D. Iván Calero Ruiz y D. José Raúl Gutiérrez Parejo.

Albacete Balompié

Vistas las alegaciones aportadas por el Albacete Balompié respecto a la expulsión impuesta en el minuto 79 del encuentro al jugador D. Agustín Medina Delgado, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador expulsado no comete la acción descrita en el acta arbitral, tratándose de un choque con el rival. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se imponga al jugador expulsado la sanción mínima correspondiente a una acción que tiene lugar en la disputa del balón.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-04-2025

Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. - No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado cometiera la acción descrita en el acta. A mayor abundamiento, el visionado de las propias imágenes aportadas por el Albacete Balompié muestra cómo el jugador Agustín Medina, al tiempo de levantarse tras resbalarse, derriba al adversario cuanto este trata de avanzar con el balón que acaba de controlar.

En este orden de cosas y en consonancia con la propia solicitud del Albacete Balompié, nos encontramos ante acción que tiene lugar con ocasión del juego y, por ende, se trata de una infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Elche CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el ELCHE CF, relativas a la expulsión de su entrenador Don Eder Sarabia Armesto, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-04-2025

arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. – El presente expediente, el entrenador Don Eder Sarabia Armesto fue expulsado en el minuto 90 + 3 del encuentro “Por entrar al terreno de juego y coger el balón con las manos con la intención de retrasar la ejecución de un tiro libre por parte del equipo contrario”. El Elche CF afirma en su escrito de alegaciones que hay en este caso un error material manifiesto del colegiado. Resultando evidente y, por ende, incontrovertible el hecho de la entrada en el terreno de juego para coger el balón, considera el club alegante el referido entrenador no tiene la intención de retrasar el desarrollo del juego.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que este órgano disciplinario considera que no se dan en este caso.

Lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité de Disciplina concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la expulsión no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto que alega el club. La descripción del árbitro parece, por el contrario, al menos prima facie, y a pesar de lo que considera el club autor de las alegaciones, encajar en los hechos que dieron lugar a dicha expulsión. No podemos obviar que el equipo arbitral dispone del privilegiado prisma de la inmediación con el momento y la acción en cuestión y, por extensión, con las circunstancias que concurren en ese caso para determinar la intención del entrenador que finalmente refleja en el acta arbitral.

En conclusión, este órgano disciplinario no considera probado el error material manifiesto. La prueba del mismo, como de modo reiterado vienen manteniendo los órganos disciplinarios deportivos, no puede reducirse a alegar una versión alternativa de los hechos, por muy posible que esta sea. No obstante, procede acoger la pretensión subsidiaria del club alegante en el sentido de imponer la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por las circunstancias expuestas, este Comité de Disciplina ACUERDA:

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el ELCHE CF y confirmar la expulsión de su entrenador D. Eder Sarabia Armesto.
2. Imponer al referido entrenador la sanción de suspensión durante un encuentro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

SD Eibar

Vistas las alegaciones y las pruebas videográfica y gráficas aportadas por la SD Éibar respecto a la amonestación impuesta en el minuto 58 del encuentro al jugador D. Aritz Arambarri, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de las pruebas videográficas aportadas muestran que no hubo contacto entre el referido jugador amonestado y el jugador rival. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

- (i) En primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-04-2025

encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. - Las imágenes aportadas sobre la amonestación objeto de controversia permiten apreciar que, en efecto, no existe la acción descrita en el acta arbitral, toda vez que el jugador amonestado no llega a contactar con el jugador rival.

En consecuencia, procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efecto disciplinario la amonestación del jugador de la SD Éibar Don Aritz Arambarri.